



APOYO A COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
TARJETAS EJECUTIVAS Y CUADROS COMPARATIVOS
ANEXOS DEL OFICIO RESPUESTA

Septiembre de 2018



ÍNDICE

Tarjeta Ejecutiva y Cuadro Comparativo de la Iniciativa con proyecto de Decreto que propone adicionar el artículo 24 Bis a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa -----	4
Tarjeta Ejecutiva y Cuadro Comparativo de Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa y se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley de Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Sinaloa -----	31
Tarjeta Ejecutiva y Cuadro Comparativo de Iniciativa con proyecto que adiciona una fracción XI al artículo 30 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa -----	55

Junta de Coordinación Política

Dip. Víctor Manuel Godoy Angulo

Presidenta/Coordinadora del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. Tania Margarita Morgan Navarrete

Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN

Dip. Gene René Bojórquez Ruíz

Coordinador del Grupo Parlamentario del PAS

Dip. Crecenciano Espericueta Rodríguez

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza

Dip. Jesús Baltazar Rendón Sánchez

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional

Dip. Misael Sánchez Sánchez

Partido Verde Ecologista de México

Dip. Efrén Lerma Herrera

Partido de la Revolución Democrática

Dip. Víctor Antonio Corrales Burgueño

Presidente de la Mesa Directiva

Lic. Simón Rafael Betancourt Gómez

Secretario General

Instituto de Investigaciones Parlamentarias

MC Francisco Javier Lizárraga Valdez

Director del Instituto de Investigaciones Parlamentarias

Lic. Eydíe Vega Gaxiola

Jefa del Departamento de Sistemas de Informática Legislativa

Lic. Héctor Enrique Valenzuela Urías

Jefe del Departamento de Documentación y Análisis

Lic. Miguel Fernando Peregrina Peraza

Jefe del Departamento de Capacitación y Desarrollo

M.C. Soledad Astrain Fraire

Jefa del Departamento de Estadística e Indicadores Parlamentarios

Responsable de la Investigación:

Lic. Eydíe Vega Gaxiola.

Las opiniones expresadas en el presente documento no constituyen un posicionamiento del Congreso del Estado, ni del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, éstas son responsabilidad del investigador encargado del proyecto.

TARJETA EJECUTIVA

INICIATIVA: Iniciativa con proyecto de Decreto que propone adicionar el artículo 24 Bis a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa.

PROMOVENTE: Los ciudadanos Héctor Melesio Cuén Ojeda, María del Rosario Sánchez Zatarain, Robespierre Lizárraga Otero, Noé Quevedo Salazar y Luis Armando Fernández Solórzano.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 6 de octubre de 2016.

OBJETO: Que se destine el 1 por ciento al Fondo Estatal de Apoyo a la Ciencia, Tecnología e Innovación, lo cual servirá para diseñar e instrumentar una política de Estado en la materia, con el propósito de que Sinaloa sea competitivo.

PROPUESTA: Adicionar un artículo 24 Bis, con el contenido siguiente:
“El Fondo Estatal de Apoyo a la Ciencia, Tecnología e Innovación será del 1 por ciento, y servirá para diseñar e instrumentar una política de Estado en la materia, con el propósito de que Sinaloa sea competitivo.”

OBSERVACIONES: Contenido viable.

Recomendable es que se analice la oportunidad de su aprobación, en razón de la vigencia de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Estado de Sinaloa.

Sin embargo, se sugiere que la propuesta especifique ¿a qué corresponde ese 1%?, pues al no decirlo de manera textual en el Artículo 24 Bis, que se pretende adicionar, da lugar a confusión. De igual manera, se sugiere analizar si ese 1% es exclusivamente para el Fondo, o bien se destinará a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en general, destinando en su caso un porcentaje al Fondo Estatal en mención.

De igual manera, se recomienda ver el cuadro de derecho comparado para valorar la manera en el que el 1%, puede ser:

- del Producto Interno Bruto del Estado de Sinaloa;
- de la recaudación fiscal del Estado; o,
- del 1% del presupuesto anual de egresos del Estado.

CREACIÓN DE ESTRUCTURA: No.

IMPACTO PRESUPUESTAL: Si.



#	ESTADO	NOMBRE DE LA LEY	ARTICULO/CONTENIDO
1	FEDERAL	<p>LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA</p> <p>Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002</p> <p>Última reforma publicada DOF 08-12-2015</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV Fondos</p> <p>Artículo 9 BIS. El Ejecutivo Federal y el Gobierno de cada Entidad Federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la investigación científica y desarrollo tecnológico. El monto anual que el Estado-Federación, entidades federativas y municipios-destinen a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, deberá ser tal que el gasto nacional en este rubro no podrá ser menor al 1% del producto interno bruto del país mediante los apoyos, mecanismos e instrumentos previstos en la presente Ley.</p>
1	AGUASCALIENTES	<p style="text-align: center;">LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p> <p>TEXTO ORIGINAL.</p> <p>Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 23 de mayo de 2016.</p>	<p>Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en materia de ciencia y tecnología; sus disposiciones son de orden público, de interés y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, y tiene por objeto:</p> <p>XIII. Establecer el sistema presupuestal y contable que permita identificar plenamente el monto destinado por el Estado de Aguascalientes a la Ciencia, Tecnología e Innovación, monto que no podrá ser menor al 1% de la recaudación fiscal del Estado.</p> <p>Artículo 7º.- El patrimonio del Instituto, se integrará con:</p> <p>I. Los recursos presupuestarios que se le asignen anualmente, los cuales no pueden ser inferiores al 1% de la recaudación fiscal del Estado;</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO Del Financiamiento</p> <p>Artículo 32.- El Ejecutivo del Estado, aportará recursos destinados a financiar la realización de proyectos de investigación científica, innovación, desarrollo tecnológico, así como actividades directamente vinculadas al fomento de una cultura científica y tecnológica y a la formación de recursos en una cantidad no menor al 1% de la recaudación fiscal del Estado. En el entendido de que dicho porcentaje se aplicará adicionalmente al presupuesto anual autorizado por el Congreso del Estado al Organismo Público Descentralizado IDSCEA.</p> <p>El IDSCEA gestionará ante los órganos de finanzas, organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, apoyos económicos que deberán aplicarse a proyectos científicos y tecnológicos.</p>



2	BAJA CALIFORNIA	<p>LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 21 DE OCTUBRE DE 2016.</p>	<p>CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS FONDOS PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 41.- Los fondos se constituirán con las aportaciones de:</p> <p>I.- El Gobierno Federal;</p> <p>II.- La partida anual que se determine en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, <u>la cual no podrá ser menor al monto del ejercicio inmediato anterior;</u></p> <p>III.- Las herencias, legados o donaciones que reciba;</p> <p>IV.- Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;</p> <p>V.- Las que realicen los municipios;</p> <p>VI.- Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;</p> <p>VII.- Las aportaciones que realicen empresas, centros de investigación o las organizaciones no gubernamentales.</p> <p>VIII.- Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras, y</p> <p>IX.- Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado.</p> <p>En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos municipales, se atenderá a lo establecido en el convenio respectivo.</p>
3	BAJA CALIFORNIA SUR	<p>LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</p> <p>TEXTO ORIGINAL.</p> <p>Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el 20 de marzo de 2005.</p>	<p>DE LOS FONDOS</p> <p>ARTÍCULO 41.- Se constituirán diversos tipos de fondos para apoyar el desarrollo de la ciencia y tecnología en el Estado, en cuya administración participará el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, siendo:</p> <p>I.- Fondos Mixtos: los que se formen con las aportaciones que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología aporte al estado con destino exclusivo para fines previamente determinados. Para el manejo de estos fondos mixtos, se establecerá un fideicomiso y su operación se apegará a la normatividad que para ello se ha establecido.</p> <p>II.- Otros Fondos: estos recursos estarán expresados en el presupuesto del Ejecutivo del Estado. Su administración dependerá directamente del Director del Consejo, previa determinación distributiva por la Asamblea General, que por su origen podrán integrarse de las aportaciones:</p> <p>a) Del gobierno federal;</p> <p>b) De los gobiernos municipales;</p>



			<p>c) Por herencias, legados o donaciones;</p> <p>d) Por los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;</p> <p>e) Por los beneficios generados por patentes que se registren a nombre del Consejo;</p> <p>f) Por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;</p> <p>g) Por apoyos de organismos nacionales e internacionales; y</p> <p>h) Por otros apoyos que determine el Estado.</p> <p>ARTÍCULO 42.- Los Fondos se constituirán con lo establecido en el artículo anterior, además de lo que se determine en la partida anual del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.</p>
4	CAMPECHE	<p>LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 21 DE DICIEMBRE DE 2016.</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 31 de agosto de 2006.</p>	<p>CONTEMPLA EL FONDO ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA PERO NO SEÑALA PORCENTAJE (%).</p>
5	COAHUILA	<p>LEY DE CIENCIA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA</p> <p><i>Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 08 de agosto de 2017.</i></p>	<p>ARTÍCULO 4.- Corresponde al titular del Ejecutivo en su ámbito de competencia:</p> <p>III. Formular y presentar dentro del proyecto del Presupuesto de Egresos un monto preferentemente del 1% Anual, el cual será destinado a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p>Del Financiamiento para la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación</p>



			<p>ARTÍCULO 28.- El Gobierno del Estado con sujeción a las disposiciones de ingresos y egresos, así como del gasto público que resulten aplicables, concurrirá con la Federación, entidades federativas y municipios, para lograr un gasto en financiamiento de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que no podrá ser menor al 1% del Producto Interno Bruto del país.</p> <p>Por otro lado también, prevé la creación del Fondo Destinado a Promover el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Gobierno del Estado de Coahuila – COECYT, sin especificar un porcentaje, en el artículo 36, que señala:</p> <p>ARTICULO 36.- Para los efectos de financiamiento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación a las que hace referencia la presente ley, se crea el Fondo estatal para el fomento de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, que será constituido y administrado bajo la figura del fideicomiso.</p>
6	COLIMA	LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE COLIMA	Establece que para el financiamiento de las actividades científicas y tecnológicas contempladas en el programa, se crea el Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología. Este fondo será constituido y administrado a través de un Fideicomiso público, sin embargo no señala un porcentaje para el efecto.
7	CHIAPAS	LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE CHIAPAS. TEXTO ORIGINAL Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 31 de Marzo de 2004.	<p>Se prevé que el financiamiento del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología es el conjunto de recursos económicos públicos, privados y sociales, necesarios para el adecuado desarrollo de la investigación científica y tecnológica.</p> <p>Para el cumplimiento de los propósitos de esta ley y de los objetivos del programa, el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, programara dentro del presupuesto general de egresos del estado, un porcentaje suficiente que provea los recursos necesarios para el fortalecimiento y consolidación de las capacidades científicas y tecnológicas de la entidad.</p>
8	CHIHUAHUA	LEY DE IMPULSO AL CONOCIMIENTO, COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<p>Se prevé que el Presupuesto Estatal consolidado para impulsar el conocimiento y la innovación tecnológica para el desarrollo, se asignará como sigue:</p> <p>Artículo 38.- Asignación de recursos. Para lograr los objetivos y fines de esta Ley, de acuerdo a la disponibilidad, se deberán asignar los recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua destinados directamente a los Fondos establecidos en la presente Ley.</p> <p>Artículo 40.- Inversión de las empresas en Innovación. El presupuesto anual deberá contener una partida suficiente para apoyar los programas y proyectos de innovación de las empresas del</p>



			<p>Estado para apoyar su competitividad y crecimiento. Asimismo, el sector productivo, a través de las cámaras y asociaciones empresariales, promoverá con las empresas, que destinen gradualmente recursos a la innovación para alcanzar conjuntamente con la inversión de recursos del Gobierno el 1% del PIB en el corto plazo y en el largo plazo se logren indicadores similares a países desarrollados del 2 al 3% del PIB.</p>
<p style="text-align: center;">9</p>	<p style="text-align: center;">CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p style="text-align: center;">ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 24 DE ABRIL DE 2017.</p> <p>Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el martes 29 de enero de 2013.</p>	<p>Capítulo IV De los Fondos para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación</p> <p>Artículo 32. La Secretaría promoverá la instrumentación de Fondos de carácter institucional, local, regional, delegacional, específico o mixto para apoyar la obtención y administración de los recursos que se precisen para la ejecución de los proyectos de investigación científica, tecnológica y de innovación en la entidad. Éstos se constituirán y operarán conforme a lo dispuesto por esta Ley, la normatividad que al efecto expida el Consejo de Desarrollo Científico, Tecnológico e Innovación y con base en los acuerdos que se estipulen con las autoridades locales y delegacionales respectivas.</p> <p>Artículo 33. Los Fondos serán:</p> <p>a. Fondos Institucionales, Sectoriales y Regionales: Los fondos que operará directamente la Secretaría con base en la aportación anual que se determine en el presupuesto del Distrito Federal, pudiendo recibir recursos de otras entidades o dependencias locales o federales, así como de las Delegaciones del Distrito Federal;</p> <p>b. Fondos Locales: Podrán ser distintos y complementarios de los señalados en el artículo 23 de la Ley de Ciencia y Tecnología y tendrán como finalidad apoyar la realización de proyectos de investigación para el desarrollo científico, tecnológico, social y de innovación en la entidad. Estos apoyos habrán de concretarse en becas, publicaciones, acciones de divulgación, estímulos y reconocimientos y las demás que contribuyan al cumplimiento del Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y apruebe el Consejo de Desarrollo Científico, Tecnológico e Innovación.</p> <p>c. Fondos Delegacionales: Los que tengan como finalidad apoyar (sic) la realización de proyectos de investigación para el desarrollo científico, tecnológico, social y de innovación en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.</p> <p>d. Fondos Mixtos: Los que operará conjuntamente la Secretaría con las instituciones públicas involucradas y que se integrarán con las aportaciones que se determinen tanto en el presupuesto del Distrito Federal como por parte de las entidades y dependencias, locales o federales, o bien de las Delegaciones del Distrito Federal;</p> <p>e. Fondos Específicos: Los destinados a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, que se formarán con las aportaciones que realicen los centros de investigación o las</p>



			<p>organizaciones no gubernamentales del Distrito Federal o de otras entidades; así como aquéllos que se constituyan por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Herencias, legados, donaciones o créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado. Los beneficios generados por la explotación de derechos de propiedad intelectual que se registren a su nombre; 2. Venta de bienes y prestación de servicios científicos, tecnológicos e innovación; 3. Apoyos de organismos nacionales e internacionales; y 4. Otros recursos que determine el Gobierno del Distrito Federal. <p>Artículo 35. La Secretaría podrá convenir con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal el establecimiento y operación de fondos sectoriales. Estos tendrán por objeto apoyar, entre otros rubros, el desarrollo y la divulgación de investigaciones científicas o tecnológicas o de grupos o cuerpos académicos, la formación de recursos especializados o de la infraestructura que se requiera y el otorgamiento de becas.</p> <p>Los Fondos Institucionales, sectoriales y regionales, que operará y aportará directamente la Secretaría con base en el recurso anual que se determine en el presupuesto del Distrito Federal, pudiendo recibir capital de otras entidades o dependencias locales o federales y otros Organismos Internacionales. En los convenios respectivos se atenderán las siguientes bases específicas:</p> <p>I. a VI. ...</p>
10	DURANGO	<p>LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO</p> <p>TEXTO ORIGINAL</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 26 de octubre de 2006.</p>	<p>SECCIÓN SEXTA</p> <p>DEL FINANCIAMIENTO Y LA INFRAESTRUCTURA PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA</p> <p>Artículo 27. Para la concurrencia de los sectores público, privado, social, productivo y académico y para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley y de los objetivos del Programa Estatal, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá que los montos de recursos destinados al fomento de la investigación científica, humanística y tecnológica, al desarrollo tecnológico y a la transferencia tecnológica sean ascendentes, para cada ejercicio fiscal.</p> <p>De manera específica, para el financiamiento del Sistema Estatal, el COCYTED, además de los recursos gubernamentales que para tal efecto se destinen, promoverá la obtención de recursos</p>



			y apoyos de los sectores social, académico y productivo, así como de organismos nacionales e internacionales.
11	GUANAJUATO	<p>LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y A LA INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE DICIEMBRE DE 2015.</p> <p>Ley publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 17 de mayo de 2002.</p>	<p>Artículo 5o.- Corresponde al Gobernador del Estado:</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p> <p>IV.- Establecer dentro del proyecto de Presupuesto General de Egresos un monto de, al menos, el uno por ciento, el cual será destinado a la investigación científica y tecnológica, desarrollo tecnológico e innovación;</p> <p>Artículo 7o.- Los Ayuntamientos procurarán, en el ámbito de su competencia:</p> <p>II.- Fijar en sus presupuestos correspondientes los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología;</p>
12	GUERRERO	<p>LEY NUMERO 076 DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DEL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>TEXTO ORIGINAL</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el viernes 3 de abril de 2009.</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>DE LOS INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DE INNOVACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 8.- El Gobierno del Estado a través del COCYTIEG, apoyará la investigación científica, tecnológica y la innovación, mediante los instrumentos siguientes:</p> <p>VIII. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley;</p> <p>SECCIÓN III</p> <p>DEL FINANCIAMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 19.- El Ejecutivo del Estado a través del COCYTIEG, para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades directamente vinculadas al fomento de una cultura científica, así como a la formación de recursos humanos, realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico.</p> <p>ARTÍCULO 20.- El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se constituyan para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, se sujetarán a los criterios siguientes:</p>



			<p>I. Prioridades y necesidades estatales;</p> <p>II. Viabilidad y pertinencia;</p> <p>III. Recursos financieros; y</p> <p>IV. Legalidad y transparencia.</p> <p>ARTÍCULO 21.- Los fondos a que se refiere este capítulo, deberán constituirse especificando en cada caso el instrumento jurídico que lo fundamenta, las reglas a que se sujetará la operación de los recursos destinados al fondo, entre otros a través de: fideicomisos, convenios de coordinación o concertación; así como los demás que la legislación prevé.</p> <p>ARTÍCULO 22.- La concurrencia de los recursos provenientes del sector público o privado, federales, o estatales, destinados al financiamiento de las actividades de ciencia y tecnología que se realicen en el Estado, será intransferible a otra actividad distinta, por lo que deberá aplicarse exclusiva y obligatoriamente al fomento de las actividades de divulgación e investigación científica y desarrollo tecnológico.</p> <p>ARTÍCULO 23.- La transferencia de recursos de un proyecto que por necesidades del servicio requieran ser aplicados a otro, deberá realizarse previa aprobación del Consejo, en los términos de la Ley Número 255 del Presupuesto de Egresos y la Contabilidad Gubernamental del Estado de Guerrero.</p> <p>ARTÍCULO 32.- El Consejo podrá convenir con el Ejecutivo Federal, municipios, dependencias, organizaciones no gubernamentales, sector productivo, instituciones de educación superior y centros de investigación, entre otros, el establecimiento y operación de fondos a que se refiere esta Ley.</p>
13	HIDALGO	<p style="text-align: center;">LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LOS INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO, INNOVACIÓN, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y POSGRADO</p> <p>ARTÍCULO 13.- El Estado apoyará la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado mediante:</p> <p>VIII.- La promoción de la creación y del financiamiento de los fondos a que se refiere en la sección IV, de este capítulo;</p> <p>SECCIÓN IV.</p>



DE LOS FONDOS Y FIDEICOMISO PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 26.- El Estado, a través del COCYTEH, promoverá la instrumentación de fondos de carácter Estatal, Regional y Municipal para apoyar la obtención y administración de los recursos que se precisen, para la ejecución de los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia de tecnología en la Entidad.

Éstos podrán ser complementarios de los señalados en la Ley de Ciencia y Tecnología Federal, se constituirán y operarán conforme a lo dispuesto por la presente Ley, la normatividad que al efecto expida el comité técnico y de administración de cada fondo y con base en los acuerdos o convenios que se celebren con las Autoridades Estatales y Municipales respectivas. Estos fondos podrán tener las siguientes modalidades:

I.- Fondos Estratégicos y Sectoriales;

a).- Los Fondos Estratégicos, serán establecidos por el Estado a través del COCYTEH, con la partida anual que se determine en el Decreto del Presupuesto de Egresos de Estado y los recursos de las dependencias y entidades de la Administración Pública involucradas, con el objeto de otorgar apoyos y financiamientos para actividades directamente vinculadas con la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología y el posgrado en áreas estratégicas; y

b).- Los Fondos Sectoriales, serán establecidos por el Estado a través del COCYTEH, con la partida anual que se determine en el Decreto del Presupuesto de Egresos de Estado y los recursos de las dependencias y entidades involucradas, con el objeto de apoyar el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia de tecnología, el posgrado, la formación de recursos humanos, becas, creación o fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos de Investigación y desarrollo tecnológico, divulgación científica y tecnológica, y de la infraestructura que requiera el sector de que se trate, en cada caso.

II.- Fondos Mixtos, serán establecidos por el Estado a través del COCYTEH, con la partida anual que se determine en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado y los recursos de las Dependencias, Entidades, Municipios del Estado y particulares involucrados, con el objeto de apoyar; la innovación y desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y el posgrado;

III.- El Fondo Hidalgo de Ciencia y Tecnología, será distinto y podrá ser complementario de los señalados en las fracciones anteriores, teniendo como finalidad apoyar la realización de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, transferencia de tecnología y posgrado en el Estado, formación de recursos humanos; de desarrollo de la infraestructura y equipamiento; de difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología; así como para otorgar estímulos y reconocimientos a personas físicas y morales que destaquen en estas materias. Estos apoyos habrán de concretarse en, publicaciones, acciones de divulgación, estímulos y reconocimientos y las demás



			<p>que contribuyan al cumplimiento del Programa y apruebe el comité técnico y de, administración del Fondo; el mismo se constituirá con las aportaciones de:</p> <p>a).- La Federación;</p> <p>b).- La partida anual que se determine en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>c).- Las herencias, legados o donaciones;</p> <p>d).- Los créditos que se obtengan a su favor por los sectores público o privado;</p> <p>e).- Las aportaciones de los Municipios;</p> <p>f).- Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;</p> <p>g).- Los apoyos de Instituciones Estatales, Nacionales e Internacionales y;</p> <p>h).- Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado.</p>
14	JALISCO	<p>LEY DE CIENCIA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 8 DE AGOSTO DE 2017.</p> <p>Ley publicada en la Sección V del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el jueves 9 de octubre de 2014.</p>	<p>Sección Primera Del Presupuesto</p> <p>Artículo 51. 1. Para lograr los objetivos y fines de esta ley, el Gobierno del Estado debe destinar preferentemente el 1% del presupuesto anual de egresos del Estado. Estos recursos se aplicarán para promover e impulsar la ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>Artículo 52. 1. Se podrán constituir fondos para ciencia, tecnología e innovación entre el Poder Ejecutivo del Estado con otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, con los gobiernos de otras entidades federativas, con universidades, instituciones y organismos nacionales y extranjeros, en general con cualquier otro tercero que contribuyan al desarrollo del Estado mediante el conocimiento y la innovación tecnológica.</p> <p>Artículo 53. 1. Asimismo en función de los recursos disponibles, el titular del poder ejecutivo del Estado debe promover que el monto total de los recursos que inviertan conjuntamente el estado y los distintos sectores productivos, se acerque gradualmente en el mediano plazo al equivalente a lo que</p>



			<p>invierten los países desarrollados de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.</p> <p>Sección Segunda Del Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología</p> <p>Artículo 54. 1. Para los efectos de financiamiento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación a las que se refiere la presente ley, se crea el Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología de Jalisco. Este Fondo será constituido y administrado bajo la figura del Fideicomiso.</p> <p>Artículo 55. 1. El Fondo Estatal se constituirá, sin excepción, con las aportaciones de:</p> <p>I. El Gobierno Federal;</p> <p>II. La partida anual que se determine en el presupuesto del Estado;</p> <p>III. Las herencias, legados o donaciones que reciba;</p> <p>IV. Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;</p> <p>V. Las contribuciones de los municipios;</p> <p>VI. Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación (sic) servicios científicos y tecnológicos;</p> <p>VII. Los apoyos de organismos e instituciones extranjeras; y</p> <p>VIII. Los demás recursos que determine el Ejecutivo del Estado.</p>
15	ESTADO DE MÉXICO	<p>LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA</p>	<p>SECCION IV</p> <p>DEL FINANCIAMIENTO A LA CIENCIA Y A LA TECNOLOGIA</p> <p>ARTICULO 20.- Con la concurrencia y la responsabilidad de los sectores público, social y privado, el Ejecutivo Estatal deberá promover que el monto de los recursos que se destinen a investigación, ciencia y tecnología en el Estado de México, en el mediano plazo, represente el 2% de producto interno bruto estatal.</p>



		<p>GACETA DEL GOBIERNO: 14 DE MAYO DE 2014.</p> <p>Ley publicada en la Tercera Sección Bis de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el viernes 31 de diciembre de 2004.</p>	<p>(REFORMADO, G.G. 30 DE AGOSTO DE 2012)</p> <p>Para la realización de actividades relacionadas con el fomento de la investigación, ciencia y tecnología, con la formación de recursos humanos de alta calidad y con la ejecución de proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, el presupuesto anual del estado deberá prever recursos que no podrán ser inferiores a los asignados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, los cuales deberán incrementar en términos reales anualmente, hasta alcanzar el 2 % del presupuesto estatal.</p> <p>Por lo menos el 28% de los recursos antes mencionados deberán ser asignados al COMECYT.</p> <p>Del presupuesto asignado al COMECYT no podrá disponerse de más del 40% para gasto corriente, debiendo canalizar el 60% restante a la investigación científica y desarrollo tecnológico.</p> <p>ARTICULO 21.- El financiamiento podrá ser constituido mediante las figuras de fideicomisos, convenios, contratos y/o acuerdos, mismos que deberán tener sus propias reglas de operación.</p>
16	MICHOACÁN	<p style="text-align: center;">LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN</p>	<p>ARTÍCULO 3. El desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación será una prioridad para el Gobierno del Estado como herramienta para potenciar el desarrollo con la concurrencia de los sectores. Para ello, deberá prever en su presupuesto de egresos, los recursos requeridos para el buen funcionamiento del Fideicomiso, los fondos que el CECTI convenga con el Gobierno Federal, Organismos Internacionales y otras entidades federativas y demás que puedan ser creados en relación con los objetivos de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 4. Para contribuir al desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, el Gobierno del Estado aplicará las siguientes medidas:</p> <p>I. Preverá y destinará, el uno por ciento del presupuesto de egresos a los rubros de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>II. De los recursos previstos en la fracción I, por lo menos el veinte por ciento deberán ser asignados al CECTI; y,</p> <p>III. Destinará al apoyo y financiamiento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, presupuestos que resulten irreductibles con respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior.</p> <p>CAPÍTULO IV FONDOS ESTATALES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN</p>



			<p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p> <p>ARTÍCULO 44. El Fideicomiso tendrá tres fondos especiales, a través de los cuales se financiarán todos los programas y proyectos establecidos por el CECTI, cuyos montos se asignarán según lo apruebe el Consejo, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los fondos serán:</p> <p>I. Fondo para el fortalecimiento de los recursos humanos en Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado;</p> <p>II. Fondo para el fortalecimiento del desarrollo de la ciencia básica, aplicada y la divulgación científica; y,</p> <p>III. Fondo para la vinculación y apoyo al desarrollo tecnológico y la innovación.</p>
17	MORELOS	<p style="text-align: center;">LEY DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL ESTADO DE MORELOS</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 50° BIS.- Para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus Secretarías, Dependencias y Entidades, programará dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, el porcentaje suficiente para dar cumplimiento a los proyectos y programas que tienden a consolidar la actividad científica, tecnológica y de innovación, convirtiéndola en factor determinante del desarrollo económico y social de la Entidad. El Presupuesto de Egresos del Estado, deberá contener de manera obligatoria un apartado específico para los Proyectos y Programas señalados con anterioridad.</p> <p>El Presupuesto estará encaminado al fortalecimiento y consolidación de las capacidades científicas y tecnológicas de la Entidad, mediante la formación de recursos humanos para la investigación, la adquisición de infraestructura, la realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico y de vinculación y gestión científica y tecnológica, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología, así como para el funcionamiento de la Secretaría y el CCYTEM.</p> <p>ARTÍCULO 52°.- Los fondos a que se refiere este capítulo deberán constituirse especificando en cada caso el instrumento jurídico que lo constituya, las reglas y los manuales de procedimientos a los que se sujetará la operación de los recursos destinados al fondo, entre otros, a través de: fideicomisos, convenios de coordinación o concertación; así como los demás que la legislación administrativa o bancaria prevén.</p>
18	NAYARIT	<p>LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E</p>	<p>Artículo 6.- Los recursos destinados al fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación se establecerán en el Presupuesto de Egresos del Estado, utilizando el criterio del</p>



		<p>INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT</p>	<p>incremento real anual permanente, hasta lograr la meta de inversión en el sector, del uno por ciento del Producto Interno Bruto Estatal, con la concurrencia de los sectores privado y social.</p> <p>Capítulo IV</p> <p>Del Fondo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación</p> <p>Artículo 20.- Para los efectos de financiamiento de las actividades científicas y tecnológicas a las que se refiere la presente ley, se crea el Fondo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Los recursos del Fondo serán administrados bajo la figura de fideicomisos, los cuales estarán a cargo de la Junta de Gobierno.</p> <p>Artículo 21.- El Fondo se constituirá con las siguientes aportaciones:</p> <p>I. La partida anual que se determine específicamente en el Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>II. Los recursos que, en su caso, aporten el Gobierno Federal y los municipios;</p> <p>III. Los beneficios generados por los derechos de propiedad industrial que se registren a nombre del Gobierno del Estado, así como los generados por los derechos intelectuales que le correspondan, y</p> <p>IV. Las que realicen organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.</p>
<p style="text-align: center;">19</p>	<p style="text-align: center;">NUEVO LEÓN</p>	<p>LEY DE IMPULSO AL CONOCIMIENTO Y A LA INNOVACION TECNOLÓGICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE NUEVO LEON</p> <p>ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 24 DE DICIEMBRE DE 2010.</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el lunes 28 de septiembre de 2009.</p>	<p>CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO PARA IMPULSAR EL CONOCIMIENTO Y LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA</p> <p>SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 40.- Los fondos con los cuales operará el Instituto para impulsar el conocimiento y la innovación tecnológica para el desarrollo del Estado, serán los siguientes:</p> <p>I. El fondo mixto CONACYT-Nuevo León;</p> <p>II. El fondo estatal para impulsar el conocimiento y la innovación tecnológica; y</p> <p>III. Otros fondos que constituyan el Gobierno del Estado con dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipales, con los gobiernos de otras entidades federativas, con universidades, instituciones y organismos nacionales y extranjeros, y en general con</p>



			<p>cualquier otro tercero, que contribuyan al desarrollo del Estado mediante el conocimiento y la innovación tecnológica.</p> <p>Los fondos de participación extranjera a que se refiere la última fracción de este artículo serán constituidos en términos (sic) la Ley de Inversión Extranjera.</p> <p>Artículo 41.- Para lograr los objetivos y fines de esta Ley, se deberá destinar al menos el 1% del presupuesto anual del estado. Estos recursos se aplicarán a la realización de los proyectos contenidos en el Programa Estratégico y a través de los fondos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Así mismo, en función de los recursos disponibles, el Titular de Ejecutivo Estatal deberá promover que el monto total de los recursos que inviertan conjuntamente el Estado y los distintos sectores productivos, se acerque gradualmente en el mediano plazo al equivalente a lo que invierten los países desarrollados de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.</p> <p>DEL FONDO ESTATAL PARA IMPULSAR EL CONOCIMIENTO Y LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA</p> <p>Artículo 43.- Se crea el Fondo Estatal para Impulsar el Conocimiento y la Innovación Tecnológica, con la partida anual que se establezca en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.</p> <p>Su integración, funcionamiento y operación estará a cargo del Instituto, y se aplicarán sus recursos conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>
20	OAXACA	<p>LEY DE CIENCIA, E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 20 DE MAYO DE 2017.</p> <p>Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 12 de abril de 2008.</p>	<p>TÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO Y DE LOS FONDOS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DEL FINANCIAMIENTO</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2017)</p> <p>ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo del Estado aportará recursos destinados a financiar la realización de proyectos de investigación científica, innovación, desarrollo tecnológico, así como actividades directamente vinculadas al fomento de la ciencia y la tecnología. En el presupuesto anual del Poder Ejecutivo se contemplarán los recursos necesarios para el funcionamiento del COCITel.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2017)</p>



			<p>ARTÍCULO 22.- Los fondos institucionales son los recursos que los gobiernos Federal, Estatal y Municipales otorguen al COCITel para fomentar, impulsar, desarrollar y fortalecer la investigación científica y tecnológica en la Entidad.</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE MAYO DE 2017)</p> <p>ARTÍCULO 23.- Los fondos sectoriales son aquellos recursos que se obtengan a través de la firma de convenios entre el COCITel y las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipales; éstos se destinarán exclusivamente a la realización de investigaciones científicas y tecnológicas que requiera el sector de que se trate.</p> <p>Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado para ese efecto a la dependencia o entidad interesada; éstos serán aplicables durante la subsistencia del convenio y no tendrán carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias del sector privado.</p> <p>ARTÍCULO 24.- Los fondos internacionales son los recursos que provengan de convenios de cooperación internacional, que se establezcan en los términos específicos celebrados.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2017)</p> <p>ARTÍCULO 25.- Los fondos mixtos son aquellos recursos que se convengan entre el Ejecutivo del Estado, a través del COCITel, y alguna otra entidad o dependencia federal, estatal o municipal y/o el CONACyT. El Ejecutivo del Estado garantizará la aportación y el aseguramiento de los recursos propuestos para fondos mixtos.</p>
21	PUEBLA	<p>LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNOLOGICA, HUMANISTICA Y A LA INNOVACION PARA EL ESTADO DE PUEBLA</p>	<p>Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:</p> <p>III.- Establecer las prevenciones necesarias en el presupuesto de egresos para la realización de las actividades relacionadas con la ciencia, la tecnología y las humanidades, de acuerdo con la legislación en la materia;</p>
22	QUERÉTARO	<p>LEY PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNOLOGICA E INNOVACION DEL ESTADO DE QUERETARO</p> <p>ULTIMA PUBLICADA REFORMA EN EL</p>	<p>Artículo 5. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su ámbito de competencia:</p> <p>II. Considerar en los planes, programas y presupuestos correspondientes, las acciones y los recursos necesarios para el fomento y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología, el desarrollo tecnológico y la innovación, para el cumplimiento eficaz del objeto de esta Ley;</p> <p>Artículo 6. Los municipios del Estado, en el ámbito de su competencia, podrán:</p>



		<p>PERIODICO OFICIAL: 22 DE JULIO DE 2011.</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el sábado 30 de enero de 2010.</p>	<p>III. Fijar en sus presupuestos correspondientes, los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con el fomento a la investigación científica y tecnológica;</p>
<p style="text-align: center;">23</p>	<p style="text-align: center;">QUINTANA ROO</p>	<p>LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p> <p>TEXTO ORIGINAL.</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el sábado 15 de Junio de 2006.</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LOS APOYOS A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA</p> <p>Artículo 30.- El Gobierno del Estado apoyará la investigación científica y tecnológica mediante las siguientes acciones:</p> <p>VIII.- La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley;</p> <p>XI.- Asegurar que los fondos federales entregados al Estado para promover, fomenta, fortalecer, difundir y evaluar la investigación científica, tecnológica y social, se apliquen exclusivamente a estos conceptos;</p> <p>XII.- La asignación de una partida presupuestal destinada al impulso de la investigación científica, tecnológica y social;</p> <p>XIII.- Los fondos convenidos con instituciones financiadoras privadas o públicas, nacionales o extranjeras, serán para proyectos específicos, favoreciendo aquellos estratégicos para el desarrollo socioeconómico del Estado;</p> <p>XIV.- La promoción de fondos y gestión de créditos para actividades científicas, tecnológicas y sociales serán financiadas de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>CAPÍTULO VIII DEL FINANCIAMIENTO</p> <p>Artículo 44.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades de la administración pública estatal, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades directamente vinculadas al fomento de una cultura científica, así como a la formación de recursos humanos de alto nivel, realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico.</p> <p>Artículo 45.- La asignación de recursos y Fondos Estatales procurará beneficiar al mayor número de proyectos, particularmente a los proyectos estratégicos para el Estado, asegurando la continuidad y</p>



			<p>la calidad de los resultados. El COQCYT promoverá sean beneficiados los proyectos que cuenten con subsidios o financiamientos provenientes de otras fuentes, particularmente del sector privado, así como a los proyectos presentados por instituciones de educación superior y de investigación del Estado. En ningún caso los recursos que constituyen los fondos podrán destinarse a sufragar gastos distintos a los estipulados en sus objetivos y circunscritos al desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en la entidad.</p> <p>Artículo 49.- El fideicomiso creado con fondos para el desarrollo y fomento de la investigación científica y tecnológica se constituirá, con las aportaciones de:</p> <p>I.- El Gobierno Federal;</p> <p>II.- La partida anual de las dependencias y entidades que se determine en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;</p> <p>III.- Las herencias, legados o donaciones que reciba;</p> <p>IV.- Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;</p> <p>V.- Las que realicen los Municipios;</p> <p>VI.- Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por venta de bienes y prestaciones de servicios científicos y tecnológicos;</p> <p>VII.- Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras;</p> <p>VIII.- De recursos captados en las áreas naturales protegidas (sic) estatales y de provenientes de impuestos a las actividades productivas que hacen uso intensivo de ecosistemas frágiles y donde la continuidad de su actividad económica requiere de inversión dirigida a la investigación científica para la sustentabilidad de estos ecosistemas;</p> <p>IX.- Aquellos provenientes por la aplicación de multas y sanciones al sector privado nacional e internacional por degradación de los recursos naturales del Estado de Quintana Roo; y</p> <p>X.- Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado.</p>
24	SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	<p>ARTICULO 8°. El Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, apoyará la investigación científica, tecnológica y de innovación mediante los siguientes instrumentos:</p> <p>VII. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley;</p>



		<p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE JULIO DE 2017.</p> <p>Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 30 de agosto de 2003.</p>	<p>(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE JULIO DE 2017) CAPÍTULO II</p> <p>Del Financiamiento y de los Fondos para la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación</p> <p>ARTICULO 9°. El Estado deberá considerar en sus programas y presupuestos, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica en general y, en particular, para el eficaz cumplimiento de los objetivos de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 10. El Ejecutivo del Estado proveerá los recursos materiales y financieros necesarios, para la creación de los fondos institucionales y el funcionamiento administrativo y operativo del COPOCYT.</p> <p>El gasto estatal en materia de fomento a la investigación científica y tecnológica tendrá como referente el 1% del PIB del Estado de San Luis Potosí, compuesto por fondos públicos y privados, invertidos en investigación científica y desarrollo tecnológico, tal como lo sugiere la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura.</p>
25	SINALOA	<p>DECRETO NÚMERO: <u>687</u></p> <p>Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa TEXTO VIGENTE Última reforma publicado P.O. No. 80 del 01 de Julio de 2016.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VII De los Instrumentos de Apoyo a la Investigación Científica, Tecnológica y de Innovación</p> <p>ARTÍCULO 23. El Gobierno del Estado a través del Instituto, apoyará la investigación científica, tecnológica y la innovación, mediante los instrumentos siguientes:</p> <p>III. La asignación de recursos dirigidos a la realización y ejecución de actividades de investigación científica, tecnológica y de innovación;</p> <p>V. La asignación de recursos dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para la realización de actividades relacionadas con el fomento de la investigación, ciencia, tecnología e innovación;</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presupuesto anual que se otorgue al Instituto de Apoyo a la Investigación e Innovación, nunca deberá ser menor al establecido dentro de la Ley de Ingresos y Presupuesto para el ejercicio fiscal del año inmediato anterior.</p>



26	SONORA	LEY DE FOMENTO A LA INNOVACIÓN Y AL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE SONORA	<p>CAPÍTULO I DEL FONDO ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 39.- Para el financiamiento de las actividades de fomento a la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica, el Consejo operará el Fondo Estatal, que será constituido y administrado mediante las figuras jurídicas que correspondan.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo podrá promover la constitución y, en su caso, operación de otros fondos para cumplir con el objeto de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 40.- El objeto del Fondo Estatal será financiar proyectos de investigación científica y tecnológica, de innovación y desarrollo tecnológico, de formación de recursos humanos, de infraestructura científica, tecnológica y de posgrado, de difusión de la ciencia y la tecnología, y demás actividades que contribuyan al cumplimiento de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 41.- El Fondo Estatal se constituirá con:</p> <p>I.- Las aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y municipales;</p> <p>II.- Las herencias, legados o donaciones que reciba;</p> <p>III.- Los créditos que se obtengan a su favor por los sectores público o privado;</p> <p>IV.- Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;</p> <p>V.- Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras; y</p> <p>VI.- Otros recursos que obtenga por cualquier título legal.</p> <p>En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos federal, estatal y municipales, se estará a lo establecido en los convenios respectivos.</p>
27	TABASCO	LEY DE FOMENTO PARA LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y	<p>ARTÍCULO 6.- El Gobierno del Estado apoyará la investigación científica y tecnológica mediante los siguientes instrumentos:</p>



		<p>DESARROLLO TECNOLÓGICO PARA EL ESTADO DE TABASCO</p> <p>ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.</p> <p>Ley publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 27 de septiembre de 2000.</p>	<p>VIII. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley;</p> <p>SECCIÓN IV DEL FINANCIAMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 19.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades directamente vinculadas al fomento de una cultura científica, así como a la formación de recursos humanos, realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico.</p>
28	TAMAULIPAS	<p>LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 7 DE FEBRERO DE 2017.</p> <p>Ley publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el jueves 19 de agosto de 2004.</p>	<p>ARTICULO 2.</p> <p>Para el cumplimiento del objeto de esta ley, se promoverán las siguientes acciones:</p> <p>V.- Impulsar el incremento paulatino de los recursos presupuestales destinados a la investigación científica y tecnológica, a fin de alcanzar en el horizonte de mediano y largo plazo un gasto por esos conceptos equivalente al 2.5% del producto interno bruto del Estado; y</p> <p>ARTICULO 6.</p> <p>El Gobierno del Estado apoyará la investigación científica y tecnológica mediante los siguientes instrumentos:</p> <p>IX.- La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente ley;</p> <p>SECCION IV DEL FINANCIAMIENTO</p> <p>ARTICULO 18.</p>



			<p>1. El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, podrá aportar recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de investigaciones científicas o tecnológicas que requiera el sector de que se trate.</p> <p>2. Los sectores privado y social podrán realizar aportaciones a los fondos destinados a la investigación científica o tecnológica.</p> <p>3. En la asignación de dichos fondos deberán atenderse los principios a que se refiere el artículo 4 de esta ley.</p> <p>4. El Consejo formulará opinión técnica sobre las investigaciones a las que se proponga destinar los fondos creados con recursos públicos.</p>
29	TLAXCALA	<p>LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 22 DE DICIEMBRE DE 2011.</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el día 26 de diciembre de 2003.</p>	<p>(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2011) Capítulo IV</p> <p>Del Patrimonio y Fondo del Instituto.</p> <p>(REFORMADO EN SU RUBRO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2011) Artículo 10. Integración del Patrimonio del Instituto</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2011) El patrimonio del Instituto, se integrará con:</p> <p>I. El presupuesto que le asigne el Gobierno del Estado;</p> <p>II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federales y Municipales;</p> <p>III. Los bienes muebles e inmuebles que le asignen los Gobiernos Federal, Local y Municipal, Instituciones Públicas y Privadas y los Particulares, los cuales le sean aportados para la realización de sus fines, y</p> <p>IV. Los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba, y en general toda aportación que lícitamente reciba de las personas Físicas o Morales, Nacionales o Internacionales y con los ingresos que obtenga por la prestación de cualquier servicio.</p>
30	VERACRUZ	<p>LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p>	<p>Artículo 18. Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:</p> <p>VIII. Administrar el Fondo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, de conformidad con el Reglamento que para tal efecto se expida, el cual deberá ser revisado y aprobado anualmente por el Consejo Directivo;</p>



XIV. Determinar semestralmente el otorgamiento de apoyos económicos para la realización de actividades científicas y tecnológicas, con los recursos del Fondo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico;

Artículo 39. El **Presupuesto de Egresos del Estado comprenderá una partida especial, destinada al fomento de la ciencia y la tecnología, que será asignada al COVEICYDET para la ejecución del Programa.**

Las dependencias señaladas en el artículo 17 fracción IV inciso a) de esta Ley, incluirán en su anteproyecto de presupuesto, una erogación para la realización de acciones y apoyos a la investigación científica y tecnológica.

En ambos casos, se tomarán en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales, establecidos al efecto por el Gobierno del Estado en la materia, a fin de asegurar su congruencia con el Programa.

En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se deberá consignar la información consolidada de los recursos destinados al fomento de la ciencia y la tecnología.

Capítulo XII

Del Fondo Estatal para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología

Artículo 64. Para los efectos de financiamiento de las actividades científicas y tecnológicas a las que hace referencia la presente Ley, se crea el Fondo Estatal para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología, que será constituido y administrado bajo la figura del Fideicomiso.

Artículo 65. El Fondo Estatal para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología, se constituirá con las aportaciones de:

I. El Gobierno Federal;

II. La **partida anual que se determine en el Presupuesto de Egresos del Estado;**

III. Las herencias, legados o donaciones;

IV. Los créditos obtenidos a su favor por el sector público o privado;

V. Las aportaciones de los gobiernos municipales;



			<p>VI. Los beneficios generados por las patentes que se lleguen a registrar a nombre del Gobierno del Estado o del COVEICYDET y los derechos intelectuales que correspondan, así como el ingreso percibido por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;</p> <p>VII. Los apoyos de organismos e instituciones extranjeras;</p> <p>VIII. Las aportaciones del sector privado, las que serán objeto de deducibles fiscalmente; y</p> <p>IX. Los demás recursos que determine el Gobierno del Estado.</p>
31	YUCATÁN	<p>LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y A LA INNOVACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN</p> <p>N. DE E. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO 309/2015, PUBLICADO EN EL D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015, CUANDO OTRAS DISPOSICIONES LEGALES MENCIONEN O CONTEMPLAN LA FIGURA DEL CONSEJO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>Del Financiamiento</p> <p>(REFORMADO, D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)</p> <p>Artículo 51.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades directamente vinculadas al fomento de una cultura científica y tecnológica así, como la formación de recursos humanos de alto nivel, y la realización de proyectos de Desarrollo Científico y Tecnológico, de Innovación y de Vinculación.</p> <p>Artículo 52.- El monto de los recursos asignados a ciencia y tecnología, no deberá ser inferior al 1% de los recursos propios de libre disposición asignados al gasto corriente del Poder Ejecutivo establecidos en el decreto del Presupuesto de Egresos; dicho monto no podrá ser inferior que el presupuestado en el año inmediato anterior.</p> <p>De esa cantidad, al menos el 10% se destinará a la operación del CONCIYTEY para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>Transitorios D.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015.</p> <p>Décimo Segundo. Plan estratégico A partir de la entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se dará un plazo máximo de 60 días para que se establezca un plan estratégico que atienda proyectos de investigación de alto impacto en las condiciones de vida de la población. Asimismo, para este propósito se destinará un porcentaje de al menos el 20% del incremento en gasto público de la nueva Secretaría para actividades destinadas a la investigación científica de impacto social.</p>



		<p>OFICIAL: 14 DE OCTUBRE DE 2015.</p> <p>Ley publicada en el Suplemento al Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el miércoles 23 de marzo de 2011.</p>	
32	ZACATECAS	<p>LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 9 DE ENERO DE 2016.</p> <p>Ley publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 13 de mayo de 2006.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Leyes de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto:</p> <p>XVIII. Promover el desarrollo, la vinculación y la diseminación de la investigación científica que se derive de todas aquellas actividades de investigación, el desarrollo de tecnología y la innovación, que se asocien al mejoramiento de la calidad del sistema educativo y la expansión de las fronteras del conocimiento apoyándose en las nuevas tecnologías de la información y comunicación, y en su caso, por medio del uso de plataformas de acceso abierto, todo con el fin de procurar que la ciencia, tecnología e innovación se conviertan en elementos fundamentales de la cultura y la educación de la sociedad en el Estado de Zacatecas.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2010) El Gobierno del Estado, con sujeción a las disposiciones de ingreso y gasto público que resulten aplicables, concurrirá con los órdenes de gobierno federal y municipal, para lograr un gasto en financiamiento de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, que no podrá ser menor a 1% del Producto Interno Bruto del país. Para ello, el Gobierno del Estado destinará al menos el 1 % del Presupuesto de Egresos Anual.</p> <p>Artículo 13.- El patrimonio del COZCYT se integrará con:</p> <p>I. Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado, mismos que no podrán ser menores al 1 % del PIB Anual en el Estado;</p> <p>(REFORMADO, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2010) Artículo 68.- Para el cumplimiento de los propósitos y objetivos del Programa, el Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades, programará el 1% del Presupuesto de Egresos del Estado, para el fortalecimiento y consolidación de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación de la entidad, mediante la formación de recursos humanos para la investigación, la adquisición de infraestructura, la realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico y de vinculación y gestión científica y tecnológica, la difusión, divulgación y</p>



			<p>enseñanza de la ciencia y la tecnología, y el registro nacional e internacional de los derechos de propiedad Intelectual que se generen.</p> <p>El monto total de los recursos a que se refiere el párrafo anterior corresponderá al porcentaje establecido en el último párrafo del artículo 1 de la presente Ley.</p>
--	--	--	--

TARJETA EJECUTIVA

INICIATIVA: Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa y se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

PROMOVENTE: Ciudadana Laura Galván Uzeta.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 14 de octubre de 2016.

OBJETO:

- En relación a las reformas y adiciones a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación, su **objeto** es establecer entre otros, que el Instituto de Apoyo a la Investigación, las instituciones de educación superior y las entidades de la administración pública estatal que realicen las actividades de investigación científica y tecnológica promoverán la vinculación permanente de las instituciones que desarrollan dicha actividad con el sector productivo del Estado, a través de las Unidades de Vinculación, Transferencia Tecnológica y Conocimiento. Asimismo se prevé la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica y redes regionales de innovación.

- De igual manera, se propone adicionar un último párrafo al artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, con el **objeto** de evitar en todo momento que el personal incurra en el conflicto de intereses, es decir, que no obtengan beneficios por utilidades, regalías o cualquier otro concepto.

PROPUESTA: Consiste en reformar el artículo 48 y adicionar un artículo 48 BIS, ambos de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa, en los términos siguientes:

“**ARTÍCULO 48.** El Instituto, las instituciones de educación superior y las entidades de la administración pública estatal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica y efectivamente lo realicen, promoverán la vinculación permanente de las instituciones que desarrollan investigación científica y tecnológica con el sector productivo del Estado, bajo diversos mecanismos y acciones que sean pertinentes, a través de figuras como las Unidades de Vinculación, Transferencia de Tecnología y Conocimiento, de igual manera



apoyará mediante asesoría, la creación de micro, pequeña y mediana empresa de base tecnológica entre otras.

Estas Unidades de Vinculación, Transferencia de Tecnología y Conocimiento podrán constituirse mediante la figura jurídica que mejor convenga a sus objetivos, en los términos de las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se constituyan como entidades paraestatales y podrán contratar por proyecto a personal académico de dichas entidades e instituciones sujeto a lo dispuesto en el Artículo 48 BIS de esta Ley.

Las unidades a que se refiere este artículo en ningún caso podrán financiar su gasto de operación con recursos públicos. Los recursos públicos que, en términos de esta Ley, reciban las unidades deberán destinarse exclusivamente a generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios”.

“ARTÍCULO 48 BIS. Los centros públicos de investigación, las instituciones de educación superior y las entidades de la administración pública del Estado que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica y efectivamente lo realicen, promoverán conjuntamente con los sectores público y privado la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica, y redes regionales de innovación en las cuales se procurará la incorporación de desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en dichos centros, entidades e instituciones, así como de los investigadores, académicos y personal especializados adscritos al centro, institución o entidad, que participen en la parte sustantiva del proyecto.

Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de gobierno de las instituciones, centros y entidades aprobarán y establecerán lo siguiente:

- I. Los Lineamientos y condiciones básicas de las asociaciones, alianzas, consorcios, unidades, redes o nuevas empresas que conlleven la participación de instituciones, centros y entidades, con o sin aportación en el capital social en las empresas de que se trate; y
- II. Los términos y requisitos para la incorporación y participación del personal de instituciones, centros y entidades en las asociaciones, alianzas, consorcios, unidades, redes o nuevas empresas de que se trate.

Asimismo, los órganos de gobierno de las instituciones, centros y entidades podrán establecer apoyos y criterios conforme a los cuales el personal de los mismos pueda realizar la incubación de empresas tecnológicas de innovación en coordinación con la propia institución, centro o entidad, según corresponda y, en su caso, con terceros.

Los términos, requisitos y criterios a que se refiere la fracción II y el párrafo anterior serán establecidos por los órganos de gobierno o equivalente de las instituciones, centros y entidades mediante normas generales que deberán expedir al efecto y que consistirán en



medidas de carácter preventivo orientadas a evitar que su personal incurra en el conflicto de intereses al que hace referencia el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Previo a su expedición, estas normas deberán contar con la opinión favorable emitida por el respectivo órgano interno de control.

Los órganos de gobierno o equivalente también determinarán lo relativo a los derechos de propiedad intelectual y los beneficios que correspondan a instituciones, centros y entidades en relación a lo dispuesto en este artículo.

Para promover la comercialización de los derechos de propiedad intelectual e industrial de las instituciones, centros y entidades, los órganos de gobierno o equivalente aprobarán los lineamientos que permitan otorgar a los investigadores, académicos y personal especializado que los haya generado, hasta 70 por ciento de las regalías que se generen”.

Por otro lado, se pretende adicionar la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, incluyendo un último párrafo en el artículo 15, que diga:

“ARTÍCULO 15. ...

I a XLIV. ...

Los servidores públicos de las instituciones de educación superior estatales, los centros públicos de investigación estatales y las entidades de la administración pública estatal a que se refiere el artículo 48 Bis de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa, que con tal carácter y de acuerdo con sus funciones lleven a cabo actividades de investigación, desarrollo o innovación científica y tecnológica podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios. Dichas actividades podrán ser, además de las previstas en el citado artículo, la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas de base tecnológica, o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o cualquier otro concepto, sin respetar la normatividad institucional. El órgano de control interno respectivo verificará el cumplimiento de dicha normatividad, respetando la autonomía de la que goce, en su caso, la institución centro o entidad”.

OBSERVACIONES:

Derivado del análisis realizado al cuadro de derecho comparado, en relación a la reforma y adición a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación, **se considera viable**, ya que la Ley de Ciencia y Tecnología (Federal), contempla dicha figura, así como las leyes locales de las siguientes entidades: Aguascalientes, Michoacán, Nayarit, Tamaulipas y Zacatecas.



No obstante lo anterior, deben tomarse en consideración el contenido del párrafo siguiente.

En cuanto a la adición que se pretende a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se considera que **ésta no es viable por el momento**, en razón de que dicha Ley fue impugnada y se encuentra sub júdice actualmente, según Juicio de Amparo 1072/2017 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, promovido por el Comité de Participación Ciudadana. **Por tanto, recomendable es que dicha Ley de Responsabilidades Administrativas no sufra ninguna modificación hasta en tanto no se resuelva el Juicio de Amparo en comento.**

CREACIÓN DE ESTRUCTURA: Si, en razón de que se crean “Unidades de Vinculación, Transferencia de Tecnología y Conocimiento”.

IMPACTO PRESUPUESTAL: Si.



#	ESTADO	NOMBRE DE LA LEY	ARTÍCULO/CONTENIDO
1	FEDERAL	<p style="text-align: center;">LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA</p> <p style="text-align: center;">Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002</p> <p style="text-align: center;">Última reforma publicada DOF 08-12-2015</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XI. Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, las unidades creadas por las universidades e instituciones de educación superior o los Centros Públicos de Investigación, que tiene como propósito generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios.</p> <p>Artículo 40 Bis. Las instituciones de educación, los Centros Públicos de Investigación y las entidades de la administración pública que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, podrán crear unidades de vinculación y transferencia de conocimiento en las cuales se incorporarán los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en los mismos, así como del personal de dichas instituciones de educación, Centros y entidades.</p> <p>Estas unidades podrán constituirse mediante la figura jurídica que mejor convenga para sus objetivos, en los términos de las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se constituyan como entidades paraestatales y podrán contratar por proyecto a personal académico de dichas instituciones, Centros y entidades sujeto a lo dispuesto a los artículos 51 y 56 de esta Ley.</p> <p>Las unidades a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán financiar su gasto de operación con recursos públicos. Los recursos públicos que, en términos de esta Ley, reciban las unidades deberán destinarse exclusivamente a generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y a promover su vinculación con los sectores de actividad económica. <i>Artículo adicionado DOF 12-06-2009. Reformado DOF 08-12-2015</i></p> <p>Artículo 51. Las instituciones de educación, los Centros Públicos de Investigación y las entidades de la administración pública que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación promoverán conjuntamente con los sectores público y privado la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica y redes regionales de innovación en las cuales se incorporarán los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en dichas instituciones de educación, Centros y entidades, así como de los investigadores, académicos y personal especializado adscritos a la institución, Centro o entidad, que participen en la parte sustantiva del proyecto.</p> <p>Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de gobierno de las instituciones de educación, Centros y entidades aprobarán y establecerán lo siguiente:</p>



			<p>I. Los lineamientos y condiciones básicas de las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas de base tecnológica o redes de innovación, que conlleven la participación de instituciones de educación, Centros y entidades, con o sin aportación en el capital social en las empresas de que se trate. Para tal efecto, se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las figuras a que se refiere el párrafo anterior, podrán constituirse mediante convenios de colaboración o a través de instrumentos que den origen a una nueva persona jurídica. En este último caso, será necesario el acuerdo del órgano de gobierno correspondiente. b) La aportación de las instituciones de educación, Centros y entidades en dichas figuras no deberá rebasar el 49% de la participación total. c) Los beneficios derivados de la propiedad intelectual que se generen con la participación del personal de la institución, Centro o entidad en las figuras mencionadas, se otorgarán de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los lineamientos que al efecto expida el órgano de gobierno, sin perjuicio de las prestaciones de carácter laboral que en su caso corresponden a dicho personal. d) La participación del personal de la institución, Centro o entidad en las figuras a que se refiere el presente artículo, en los términos de la presente Ley, no implicará que incurra en conflicto de intereses. e) El pago de las compensaciones complementarias por concepto de regalías no constituirá una prestación regular y continua en favor del personal de la institución de educación, Centro o entidad, por estar condicionado dicho pago al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que al efecto expidan los órganos de gobierno correspondientes. <p>II. Los términos y requisitos para la incorporación y participación del personal de instituciones, Centros y entidades en las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas de base tecnológica o redes de innovación.</p> <p>Asimismo, los órganos de gobierno de las instituciones, centros y entidades podrán establecer apoyos y criterios conforme a los cuales el personal de los mismos pueda realizar la incubación de empresas tecnológicas de innovación en coordinación con la propia institución, centro o entidad, según corresponda y, en su caso, con terceros.</p>
--	--	--	--



			<p>Los términos, requisitos y criterios a que se refiere la presente fracción serán establecidos por los órganos de gobierno o equivalente de las instituciones de educación, Centros y entidades mediante normas generales que deberán expedir al efecto y que consistirán en medidas de carácter preventivo orientadas a evitar que su personal incurra en el conflicto de intereses al que se refieren las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.</p> <p>Los órganos de gobierno o equivalente también determinarán lo relativo a los derechos de propiedad intelectual y los beneficios que correspondan a instituciones de educación, Centros y entidades en relación a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Para promover la comercialización de los derechos de propiedad intelectual e industrial de las instituciones, centros y entidades, los órganos de gobierno o equivalente aprobarán los lineamientos que permitan otorgar a los investigadores, académicos y personal especializado, que los haya generado hasta 70% de las regalías que se generen. <i>Artículo reformado DOF 21-08-2006, 12-06-2009, 08-12-2015</i></p>
1	<p style="text-align: center;">AGUASCALIENTES</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p> <p>TEXTO ORIGINAL.</p> <p>Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 23 de mayo de 2016.</p>	<p>Artículo 52.- El proceso de vinculación deberá ser multidisciplinario e interinstitucional; en él se buscará la coordinación de esfuerzos conjuntos en materia de ciencia y tecnología.</p> <p>Para el efecto se promoverá la vinculación permanente de las instituciones que desarrollan investigación científica y tecnológica con el sector productivo del Estado, bajo diversos mecanismos y acciones que sean pertinentes, a través de figuras como las Unidades de Vinculación, y Transferencia de Tecnología y Conocimiento.</p> <p>Las Unidades de Vinculación, y Transferencia de Tecnología y Conocimiento o las que hace referencia el párrafo que antecede, podrán constituirse mediante la figura jurídica que mejor convenga a sus objetivos y en ningún caso podrán pagar su gasto operativo o de operación con recursos públicos dedicados al desarrollo tecnológico, investigación e innovación. Los recursos que le sean asignados presupuestariamente deberán de destinarse exclusivamente a generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico, investigación e innovación así como a promover su vinculación con los sectores productivos del Estado.</p> <p>Artículo 53.- Las instituciones de educación, los Centros Públicos de Investigación y las entidades de la administración pública que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación promoverán conjuntamente con los sectores público y privado la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica y redes regionales de innovación en las cuales se incorporarán los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en dichas instituciones de educación, Centros y entidades, así como de los investigadores, académicos y personal especializado adscritos a la institución, Centro o entidad, que participen en la parte sustantiva del proyecto.</p>



			<p>Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de gobierno de las instituciones de educación, Centros y entidades aprobarán y establecerán lo siguiente:</p> <p>I. Los lineamientos y condiciones básicas de las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas de base tecnológica o redes de innovación, que conlleven la participación de instituciones de educación, Centros y entidades, con o sin aportación en el capital social en las empresas de que se trate.</p> <p>Para tal efecto, se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Las figuras a que se refiere el párrafo anterior, podrán constituirse mediante convenios de colaboración o a través de instrumentos que den origen a una nueva persona jurídica. En este último caso, será necesario el acuerdo del órgano de gobierno correspondiente.</p> <p>b) La aportación de las instituciones de educación, Centros y entidades en dichas figuras no deberá rebasar el 49% de la participación total.</p> <p>c) Los beneficios derivados de la propiedad intelectual que se generen con la participación del personal de la institución, Centro o entidad en las figuras mencionadas, se otorgarán de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los lineamientos que al efecto expida el órgano de gobierno, sin perjuicio de las prestaciones de carácter laboral que en su caso corresponden a dicho personal.</p> <p>d) La participación del personal de la institución, Centro o entidad en las figuras a que se refiere el presente artículo, en los términos de la presente Ley, no implicará que incurra en conflicto de intereses.</p> <p>e) El pago de las compensaciones complementarias por concepto de regalías no constituirá una prestación regular y continua en favor del personal de la institución de educación, Centro o entidad, por estar condicionado dicho pago al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que al efecto expidan los órganos de gobierno correspondientes.</p> <p>II. Los términos y requisitos para la incorporación y participación del personal de instituciones, Centros y entidades en las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas de base tecnológica o redes de innovación.</p> <p>Asimismo, los órganos de gobierno de las instituciones, centros y entidades podrán establecer apoyos y criterios conforme a los cuales el personal de los mismos pueda realizar la incubación de empresas tecnológicas de innovación en coordinación con la propia institución, centro o entidad, según corresponda y, en su caso, con terceros.</p>
--	--	--	--



			<p>Los términos, requisitos y criterios a que se refiere la presente fracción serán establecidos por los órganos de gobierno o equivalente de las instituciones de educación, Centros y entidades mediante normas generales que deberán expedir al efecto y que consistirán en medidas de carácter preventivo orientadas a evitar que su personal incurra en el conflicto de intereses al que se refieren las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.</p> <p>Los órganos de gobierno o equivalente también determinarán lo relativo a los derechos de propiedad intelectual y los beneficios que correspondan a instituciones de educación, Centros y entidades en relación a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Para promover la comercialización de los derechos de propiedad intelectual e industrial de las instituciones, centros y entidades, los órganos de gobierno o equivalente aprobarán los lineamientos que permitan otorgar a los investigadores, académicos y personal especializado, que los haya generado hasta 70% de las regalías que se generen.</p>
2	BAJA CALIFORNIA	LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 21 DE OCTUBRE DE 2016.	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.
3	BAJA CALIFORNIA SUR	LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR TEXTO ORIGINAL. Ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el 20 de marzo de 2005.	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.
4	CAMPECHE	LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.



		<p>TECNOLÓGICA DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 21 DE DICIEMBRE DE 2016.</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 31 de agosto de 2006.</p>	
5	COAHUILA	<p>LEY DE CIENCIA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA</p> <p><i>Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 08 de agosto de 2017.</i></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III De la Vinculación con el Sector Productivo</p> <p>ARTÍCULO 19.- La investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación apoyarán al desarrollo económico integral del Estado, a través de la vinculación permanente de las instituciones que desarrollan investigación científica y tecnológica con los procesos productivos, comerciales y financieros, mediante la gestión de recursos para apoyar la modernización, innovación y desarrollo tecnológico de dichos procesos.</p> <p>ARTÍCULO 20.- El COECYT, las entidades de la Administración Pública Estatal e IES, que de acuerdo a su instrumento de creación tengan como objeto realizar actividades que fomenten e impulsen el desarrollo tecnológico, la investigación científica y la innovación, promoverán la vinculación permanente de las Instituciones que desarrollan dichas actividades con el sector productivo del Estado, bajo diversos mecanismos y acciones que sean pertinentes, a través de las figuras establecidas en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 21.- Estas Unidades de Vinculación con el Sector Productivo podrán constituirse mediante la figura jurídica que mejor convenga a sus objetivos, en los términos de las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se constituyan como entidades paraestatales, así mismo en ningún caso podrán financiar su gasto de operación con recursos públicos.</p> <p>Los recursos públicos que en términos de esta Ley, reciban dichas Unidades deberán destinarse exclusivamente a generar y ejecutar proyectos en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como promover su vinculación con los sectores establecidos en el presente ordenamiento.</p>
6	COLIMA	<p>LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE</p>	<p>No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.</p>



		CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE COLIMA	
7	CHIAPAS	LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE CHIAPAS. TEXTO ORIGINAL Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 31 de Marzo de 2004.	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.
8	CHIHUAHUA	LEY DE IMPULSO AL CONOCIMIENTO, COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<p>Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de esta Ley se entiende por: XXXVII. Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento: Las unidades previstas en la Ley de Ciencia y Tecnología Federal, creadas por las Instituciones de Educación Superior o los Centros Públicos de Investigación, que tienen como propósito generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos.</p> <p>Artículo 6.- Lineamientos y procesos. Los lineamientos y procesos clave que regirán el apoyo que el Gobierno Estatal otorgará a impulsar el conocimiento, competitividad y la innovación tecnológica para el desarrollo, serán los siguientes:</p> <p>XIV. Transferencia de conocimientos y tecnología: Se promoverá por las entidades responsables de la aplicación de esta Ley, y se brindarán los apoyos necesarios, para el establecimiento de las unidades de vinculación y transferencia de conocimientos y tecnología en las instituciones de educación superior y centros públicos de investigación para facilitar su aplicación en el gobierno, empresas o sector social del Estado.</p> <p>Artículo 51.- Unidades de vinculación y transferencia. Se promoverá al amparo de la Ley Federal de Ciencia y Tecnología, la creación y fortalecimiento de unidades de vinculación y transferencia de conocimiento en las instituciones de educación superior y centros públicos de investigación, y se canalizarán apoyos para facilitar el patentamiento y la aplicación comercial o implementación de los desarrollos científicos y tecnológicos generados en dichas instituciones. Se promoverá igualmente que dependiendo de la normatividad aplicable en cada caso, los investigadores y tecnólogos autores de conocimiento y patentes puedan recibir hasta el 70% de los beneficios y regalías comerciales que se generen de la aplicación y venta de la tecnología.</p>
9	CIUDAD DE MÉXICO	LEY DE CIENCIA, E TECNOLOGÍA	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.



		<p>INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 24 DE ABRIL DE 2017.</p> <p>Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el martes 29 de enero de 2013.</p>	
10	DURANGO	<p>LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO</p> <p>TEXTO ORIGINAL</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 26 de octubre de 2006.</p>	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.
11	GUANAJUATO	<p>LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y A LA INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE DICIEMBRE DE 2015.</p> <p>Ley publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 17 de mayo de 2002.</p>	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.



12	GUERRERO	<p>LEY NUMERO 076 DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DEL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>TEXTO ORIGINAL</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el viernes 3 de abril de 2009.</p>	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.
13	HIDALGO	<p>LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO</p>	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.
14	JALISCO	<p>LEY DE CIENCIA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 8 DE AGOSTO DE 2017.</p> <p>Ley publicada en la Sección V del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el jueves 9 de octubre de 2014.</p>	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.
15	ESTADO DE MÉXICO	<p>LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.



		<p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO: 14 DE MAYO DE 2014.</p> <p>Ley publicada en la Tercera Sección Bis de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el viernes 31 de diciembre de 2004.</p>	
16	MICHOACÁN	<p style="text-align: center;">LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN</p>	<p>ARTÍCULO 9. El CECTI tendrá las siguientes atribuciones: IX. Apoyar la creación y consolidación de unidades de vinculación para la transferencia de conocimiento y tecnología al interior de las IES, CI e instituciones;</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) ARTÍCULO 86. El CECTI, las instituciones de educación superior y las entidades de la administración pública estatal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica y efectivamente lo realicen, promoverán la vinculación permanente de las instituciones que desarrollan investigación científica y tecnológica con el sector productivo del Estado, bajo diversos mecanismos y acciones que sean pertinentes, a través de figuras como las Unidades de Vinculación, Transferencia de Tecnología y Conocimiento, de igual manera apoyará mediante asesoría, la creación de micro, pequeña y mediana empresa de base tecnológica entre otras.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) Estas Unidades de Vinculación, Transferencia de Tecnología y Conocimiento podrán constituirse mediante la figura jurídica que mejor convenga a sus objetivos, en los términos de las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se constituyan como entidades paraestatales y podrán contratar por proyecto a personal académico de dichas entidades e instituciones sujeto a lo dispuesto en el artículo 86 bis de esta Ley.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) Las unidades a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán financiar su gasto de operación con recursos públicos. Los recursos públicos que, en términos de esta Ley, reciban las unidades deberán destinarse exclusivamente a generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios.</p>



		<p>(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)</p> <p>ARTÍCULO 86 BIS. Los centros públicos de investigación, las instituciones de educación superior y las entidades de la administración pública del Estado que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica y efectivamente lo realicen, promoverán conjuntamente con los sectores público y privado la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica, y redes regionales de innovación en las cuales se procurará la incorporación de desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en dichos centros, entidades e instituciones, así como de los investigadores, académicos y personal especializado adscritos al centro, institución o entidad, que participen en la parte sustantiva del proyecto.</p> <p>Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de gobierno de las instituciones, centros y entidades aprobarán y establecerán lo siguiente:</p> <p>I. Los lineamientos y condiciones básicas de las asociaciones, alianzas, consorcios, unidades, redes o nuevas empresas que conlleven la participación de instituciones, centros y entidades, con o sin aportación en el capital social en las empresas de que se trate; y,</p> <p>II. Los términos y requisitos para la incorporación y participación del personal de instituciones, centros y entidades en las asociaciones, alianzas, consorcios, unidades, redes o nuevas empresas de que se trate.</p> <p>Asimismo, los órganos de gobierno de las instituciones, centros y entidades podrán establecer apoyos y criterios conforme a los cuales el personal de los mismos pueda realizar la incubación de empresas tecnológicas de innovación en coordinación con la propia institución, centro o entidad, según corresponda y, en su caso, con terceros.</p> <p>Los términos, requisitos y criterios a que se refiere la fracción II y el párrafo anterior serán establecidos por los órganos de gobierno o equivalente de las instituciones, centros y entidades mediante normas generales que deberán expedir al efecto y que consistirán en medidas de carácter preventivo orientadas a evitar que su personal incurra en el conflicto de intereses al que hace referencia el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán. Previo a su expedición, estas normas deberán contar con la opinión favorable emitida por el respectivo órgano interno de control.</p> <p>Los órganos de gobierno o equivalente también determinarán lo relativo a los derechos de propiedad intelectual y los beneficios que correspondan a instituciones, centros y entidades en relación a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Para promover la comercialización de los derechos de propiedad intelectual e industrial de las instituciones, centros y entidades, los órganos de gobierno o equivalente aprobarán los lineamientos</p>
--	--	--



			que permitan otorgar a los investigadores, académicos y personal especializado, que los haya generado hasta setenta por ciento de las regalías que se generen.
17	MORELOS	LEY DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL ESTADO DE MORELOS	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.
18	NAYARIT	LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XVII. Unidades de Vinculación y Transferencia de Conocimiento: las unidades creadas por las universidades e instituciones de educación superior o los centros públicos de investigación, que tiene como propósito generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios en el Estado.</p> <p>Artículo 44.- Las universidades e instituciones de educación pública superior, podrán crear unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.</p> <p>Estas unidades se constituirán de acuerdo al marco jurídico que rija su vida interna, mediante la figura que mejor se ajuste a sus objetivos, en los términos de las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se constituyan como entidades paraestatales. Estas podrán contratar por proyecto al personal científico y técnico que se requiera, dando prioridad al personal de sus propias instituciones.</p> <p>Las unidades a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán financiar su gasto de operación con recursos públicos. Los recursos públicos que, en términos de esta ley, reciban las unidades de vinculación deberán destinarse exclusivamente a generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover la vinculación con los sectores productivos y de servicios.</p>
19	NUEVO LEÓN	LEY DE IMPULSO AL CONOCIMIENTO Y A LA INNOVACION TECNOLOGICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE NUEVO LEON ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 24 DE DICIEMBRE DE 2010. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.



		León, el lunes 28 de septiembre de 2009.	
20	OAXACA	<p>LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 20 DE MAYO DE 2017.</p> <p>Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 12 de abril de 2008.</p>	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.
21	PUEBLA	<p>LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNOLOGICA, HUMANISTICA Y A LA INNOVACION PARA EL ESTADO DE PUEBLA</p>	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.
22	QUERÉTARO	<p>LEY PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNOLOGICA E INNOVACION DEL ESTADO DE QUERETARO</p> <p>ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 22 DE JULIO DE 2011.</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el sábado 30 de enero de 2010.</p>	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.



23	QUINTANA ROO	<p>LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p> <p>TEXTO ORIGINAL.</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el sábado 15 de Junio de 2006.</p>	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.
24	SAN LUIS POTOSÍ	<p>LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE JULIO DE 2017.</p> <p>Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 30 de agosto de 2003.</p>	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.
25	SINALOA	<p>DECRETO NÚMERO: 687</p> <p>Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa</p> <p>TEXTO VIGENTE</p> <p>Última reforma publicado P.O. No. 80 del 01 de Julio de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Para efectos de interpretación del presente ordenamiento, se entenderá por:</p> <p>XXVII. Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento: Las unidades previstas en la Ley de Ciencia y Tecnología Federal, creadas por las instituciones de educación superior o los centros públicos de investigación, que tienen como propósito generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos.</p> <p>ARTÍCULO 6. Los principios y procesos clave que regirán el apoyo que el Gobierno Estatal otorgará a la ciencia, tecnología e innovación, serán los siguientes:</p> <p>XIV. Transferencia de conocimientos y tecnología: Se brindarán los apoyos necesarios, para el establecimiento de unidades de vinculación y transferencia de conocimientos y tecnología en las</p>



			<p>instituciones de educación superior y centros públicos de investigación, para facilitar su aplicación en el gobierno, empresas o sector social del Estado;</p> <p>ARTÍCULO 48. Se promoverá en términos de la Ley de Ciencia y Tecnología Federal, la creación y fortalecimiento de unidades de vinculación y transferencia de conocimiento en las instituciones de educación superior y centros públicos de investigación; y se facilitará el patentamiento y la aplicación comercial o implementación de los desarrollos científicos y tecnológicos generados en dichas instituciones; igualmente se promoverá que, los investigadores y tecnólogos autores de conocimiento y patentes puedan recibir hasta el setenta por ciento de los beneficios y regalías comerciales que se generen de la aplicación y venta de la tecnología.</p>
26	SONORA	<p>LEY DE FOMENTO A LA INNOVACIÓN Y AL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE SONORA</p>	<p>No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.</p>
27	TABASCO	<p>LEY DE FOMENTO PARA LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO PARA EL ESTADO DE TABASCO</p> <p>ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.</p> <p>Ley publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 27 de septiembre de 2000.</p>	<p>No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.</p>



28	TAMAULIPAS	<p>LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 7 DE FEBRERO DE 2017.</p> <p>Ley publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el jueves 19 de agosto de 2004.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2016) ARTICULO 39.</p> <p>1. El Consejo, las instituciones de educación superior y las entidades de la administración pública estatal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica y efectivamente lo realicen, promoverán la vinculación permanente de las instituciones que desarrollan investigación científica y tecnológica con el sector productivo del Estado, bajo diversos mecanismos y acciones que sean pertinentes, a través de figuras como las Unidades de Vinculación, Transferencia de Tecnología y Conocimiento, de igual manera apoyarán mediante asesoría, la creación de micro, pequeña y mediana empresa de base tecnológica entre otras.</p> <p>2. Estas Unidades de Vinculación, Transferencia de Tecnología y Conocimiento podrán constituirse mediante la figura jurídica que mejor convenga a sus objetivos, en los términos de las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se constituyan como entidades paraestatales y podrán contratar por proyecto a personal académico de dichas entidades e instituciones, sujeto a lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.</p> <p>3. Las unidades a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán financiar su gasto de operación con recursos públicos. Los recursos públicos que, en términos de esta Ley, reciban las unidades deberán destinarse exclusivamente a generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2016) ARTICULO 40.</p> <p>Los centros públicos de investigación, las instituciones de educación superior y las entidades de la administración pública del Estado que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica y efectivamente lo realicen, promoverán conjuntamente con los sectores público y privado la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica, y redes regionales de innovación en las cuales se procurará la incorporación de desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en dichos centros, entidades e instituciones, así como de los investigadores, académicos y personal especializado adscritos al centro, institución o entidad, que participen en la parte sustantiva del proyecto.</p> <p>Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de gobierno de las instituciones, centros y entidades aprobarán y establecerán lo siguiente:</p> <p>I.- Los lineamientos y condiciones básicas de las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas de base</p>
-----------	-------------------	---	---



		<p>tecnológica o redes de innovación, que conlleven la participación de instituciones de educación, Centros y entidades, con o sin aportación en el capital social en las empresas de que se trate. Para tal efecto, se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Las figuras a que se refiere el párrafo anterior, podrán constituirse mediante convenios de colaboración o a través de instrumentos que den origen a una nueva persona jurídica. En este último caso, será necesario el acuerdo del órgano de gobierno correspondiente.</p> <p>b) La aportación de las instituciones de educación, Centros y entidades en dichas figuras no deberá rebasar el 49% de la participación total.</p> <p>c) Los beneficios derivados de la propiedad intelectual que se generen con la participación del personal de la institución, Centro o entidad en las figuras mencionadas, se otorgarán de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los lineamientos que al efecto expida el órgano de gobierno, sin perjuicio de las prestaciones de carácter laboral que en su caso corresponden a dicho personal.</p> <p>d) La participación del personal de la institución, Centro o entidad en las figuras a que se refiere el presente artículo, en los términos de la presente Ley, no implicará que incurra en conflicto de intereses.</p> <p>e) El pago de las compensaciones complementarias por concepto de regalías no constituirá una prestación regular y continua en favor del personal de la institución de educación, Centro o entidad, por estar condicionado dicho pago al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que al efecto expidan los órganos de gobierno correspondientes.</p> <p>II.- Los términos y requisitos para la incorporación y participación del personal de instituciones, centros y entidades en las asociaciones, alianzas, consorcios, unidades, redes o nuevas empresas de que se trate.</p> <p>Asimismo, los órganos de gobierno de las instituciones, centros y entidades podrán establecer apoyos y criterios conforme a los cuales el personal de los mismos pueda realizar la incubación de empresas tecnológicas de innovación en coordinación con la propia institución, centro o entidad, según corresponda y, en su caso, con terceros.</p> <p>Los términos, requisitos y criterios a que se refiere la fracción II y el párrafo anterior serán establecidos por los órganos de gobierno o equivalente de las instituciones, centros y entidades mediante normas generales que deberán expedir al efecto y que consistirán en medidas de carácter preventivo orientadas a evitar que su personal incurra en el conflicto de intereses al que hace referencia el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. Previo a su expedición, estas normas deberán contar con la opinión favorable emitida por el respectivo órgano interno de control.</p>
--	--	--



			<p>Los órganos de gobierno o equivalente también determinarán lo relativo a los derechos de propiedad intelectual y los beneficios que correspondan a instituciones, centros y entidades en relación a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Para promover la comercialización de los derechos de propiedad intelectual e industrial de las instituciones, centros y entidades, los órganos de gobierno o equivalente aprobarán los lineamientos que permitan otorgar a los investigadores, académicos y personal especializado, que los haya generado hasta 70 por ciento de las regalías que se generen.</p>
29	TLAXCALA	<p>LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 22 DE DICIEMBRE DE 2011.</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el día 26 de diciembre de 2003.</p>	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.
30	VERACRUZ	<p>LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p>	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.
31	YUCATÁN	<p>LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y A LA INNOVACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO</p>	No contempla a las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.



		OFICIAL: 14 DE OCTUBRE DE 2015.	
32	ZACATECAS	<p>LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 9 DE ENERO DE 2016.</p> <p>Ley publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 13 de mayo de 2006.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Leyes de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto:</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2010) XVII. Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento: Las unidades creadas por las universidades e instituciones de educación superior en el Estado, con el objetivo de generar proyectos en materia de tecnología e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y ele servicios;</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2010) Artículo 54 bis.- Con el objetivo de generar proyectos en materia de tecnología e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios, las universidades e instituciones de educación pública superior de la entidad, podrán crear unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.</p> <p>En los términos de las disposiciones que al efecto expida COZCYT y la Secretaria de Finanzas en el ámbito de su competencia, las unidades de vinculación y transferencia de conocimiento podrán tomar la forma de empresas de participación estatal minoritaria mediante la figura jurídica que mejor convenga para sus objetivos. Además, podrán contratar por proyecto, a personal académico de las universidades e instituciones de educación superior, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad vigente en la materia.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2010) Artículo 60 bis.- De conformidad a la fracción II del artículo anterior, las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Estatal podrán celebrar convenios con el COZCYT, para establecer fondos sectoriales de innovación, que tendrán por objeto otorgar apoyos para:</p> <p>I. La creación y desarrollo de unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, empresas y actividades de base tecnológica, redes o alianzas regionales tecnológicas o de innovación, asociaciones estratégicas, asociaciones, clústeres, consorcios, o nuevas empresas generadoras de innovación;</p> <p>II. El establecimiento de vínculos entre los sectores productivos y de servicios y los generadores de ciencia, tecnología e innovación;</p> <p>III. La creación de empresas o asociaciones cuyo fin sea la constitución de redes científicas y tecnológicas y de vinculación entre los generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos y de servicios;</p>



			<p>IV. El desarrollo de proyectos de innovación con impacto regional, identificados y definidos como prioritarios de acuerdo al Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>V. La conformación de sistemas de gestión de la tecnología en las empresas;</p> <p>VI. El establecimiento de fondos semilla y de capital de riesgo para la formación de empresas basadas en el conocimiento;</p> <p>VII. El Establecimiento y consolidación de parques científicos y tecnológicos;</p> <p>VIII. El establecimiento de instrumentos de capital de riesgo para la innovación, y</p> <p>IX. Los demás destinos establecidos en el artículo 66 de la presente Ley y los que se determinen para el fomento y desarrollo de la innovación en el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Transitorios</p> <p>Séptimo. En un plazo no mayor a seis meses de la entrada en vigor de la presente Ley, las instituciones de educación pública superior de la entidad deberán haber creado las unidades de vinculación a las que se refiere el artículo 54 bis de la misma.</p>
--	--	--	--

TARJETA EJECUTIVA

INICIATIVA: Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona una fracción XI al artículo 30 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

PROMOVENTE: Ciudadano Miguel Ángel Camacho Sánchez.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 31 de enero de 2017.

OBJETO: Tiene como objeto establecer dentro de las atribuciones de los ayuntamientos, en materia de Industria, Comercio, Turismo y Artesanía la de promover políticas públicas apoyadas en sistemas de financiamiento, cooperación y coordinación con las autoridades federales y estatales, que procuren el acceso a las tecnologías de la información u comunicación, específicamente servicios de acceso a internet gratuito, considerando para ello, las características socioeconómicas del municipio y la densidad demográfica.

PROPUESTA: Consiste en adicionar una fracción XI dentro de las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de industria, comercio, turismo y artesanía, en los términos siguientes:

“Artículo 30.- ...

I a X.- ...

XI.- Promover políticas públicas apoyadas en sistemas de financiamiento, cooperación y coordinación con las autoridades federales y estatales, que procuren el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, específicamente servicios de acceso a internet gratuito, considerando para ello, las características socioeconómicas del municipio y de la densidad demográfica del mismo”.

OBSERVACIONES:

Respecto a la adición que se pretende se considera que es viable.

Lo anterior, en razón de que en el cuadro de derecho comparado que se adjunta a la presente, se observa que entidades como Veracruz y Estado de México, contemplan en la ley respectiva, atribuciones para el ayuntamiento similares a la de la adición que se propone en la iniciativa sujeta a análisis.

CREACIÓN DE ESTRUCTURA: No.

IMPACTO PRESUPUESTAL: No.

			CUADRO COMPARATIVO RELACIONADO CON INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA.
#	ESTADO	NOMBRE DE LA LEY	ARTICULO/COMENTARIO
1	AGUASCALIENTES	<p>LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 10 DE JULIO DE 2017.</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 6 de octubre de 2003.</p>	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)
2	BAJA CALIFORNIA	<p>LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 30 DE DICIEMBRE DE 2016.</p> <p>Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 15 de octubre de 2001.</p>	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)
3	BAJA CALIFORNIA SUR	<p>LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL: 20 DE JULIO DE 2017.</p>	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)

		Ley publicada en el Extraordinario Número 45-Bis al Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el miércoles 10 de octubre de 2007.	
4	CAMPECHE	<p>LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 13 DE JULIO DE 2017.</p> <p>Ley publicada en la Sección Legislativa del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el lunes 3 de marzo de 2008.</p>	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)
5	COAHUILA	<p>CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE JUNIO DE 2017.</p> <p>Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el martes 20 de julio de 1999.</p>	<p>FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)</p> <p>ARTÍCULO 102. El Municipio Libre tiene un ámbito de competencia exclusiva y distinta a los Gobiernos Federal o Estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, este Código y demás leyes aplicables.</p> <p>La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y demás disposiciones que emanen de ellas.</p> <p>Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.</p> <p>En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:</p>

			VII. En materia de educación y cultura, asistencia y salud públicas: 1. Fomentar las actividades educativas, científicas, tecnológicas, culturales, recreativas y deportivas.
6	COLIMA	LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA ULTIMA REFORMA DECRETO 345, P.O. 57, SUP. 2, 09 SEPTIEMBRE 2017. Ley Publicada en el Periódico Oficial el "Estado de Colima", el sábado 31 de marzo del 2001	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)
7	CHIAPAS	LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 29 de julio de 2009.	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)
8	CHIHUAHUA	CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 25 DE OCTUBRE DE 2017.	(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2017) ARTÍCULO 74 TER.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Educación y Cultura: (ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014) VI. Promover la investigación y desarrollo de la ciencia, tecnología y la innovación.

		Código publicado en el Folleto Anexo del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el sábado 18 de noviembre de 1995.	
9	CIUDAD DE MÉXICO	<p>LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el martes 29 de diciembre de 1998. publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 6 de marzo de 2017</p>	<p>Artículo 33.- A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal, la modernización, innovación, simplificación administrativa, mejora regulatoria y atención ciudadana; los recursos materiales; los servicios generales; las tecnologías de la información y comunicaciones; el patrimonio inmobiliario; y, en general, la administración interna de la Administración Pública del Distrito Federal. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: (REFORMADA, G.O.D.F. 7 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>I. Proponer al Jefe de Gobierno medidas técnicas y políticas para la organización, simplificación, modernización de innovación, simplificación ,mejora regulatoria y atención ciudadana; los recursos materiales; los servicios generales, las tecnologías de la información y comunicaciones y el patrimonio inmobiliario de la Administración Publica.</p>
10	DURANGO	<p>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.</p> <p>PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 54 DE FECHA 6 DE JULIO DE 2014. DECRETO 140, LXVI LEGISLATURA.</p>	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)
11	GUANAJUATO	<p>LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</p> <p>Publicada: P.O. Núm. 146, Cuarta Parte, 11-09-2012 Última reforma: P.O. Núm. 213, Segunda Parte, 05-12-2017</p>	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)

12	GUERRERO	<p>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 67, DE FECHA VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2016. TEXTO ORIGINAL LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 2, DE FECHA VIERNES 5 DE ENERO DE 1990.</p>	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)
13	HIDALGO	<p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO</p> <p><i>Última reforma publicada en el Periódico Oficial, el 09 de octubre de 2017.</i></p> <p><i>Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010.</i></p> <p><i>Fe de Erratas, Alcance al Periódico Oficial 24 de enero de 2011.</i></p>	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)

14	JALISCO	<p>LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 4 DE ABRIL DE 2017. [N. DE E. LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE MAYO DE 2017 NO APLICA AL ARTICULADO DEL DECRETO NÚMERO 26305/LXI/17 PUBLICADO EN EL P.O. DE 4 DE ABRIL DE 2017.]</p> <p>Ley publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el jueves 5 de octubre de 2000.</p>	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)
15	ESTADO DE MÉXICO	<p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>VIGENCIA: 1º de abril de 1993.</p>	<p>Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:</p> <p>XXI Bis. Promover políticas públicas apoyadas en sistemas de financiamiento, cooperación y coordinación, que procuren el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, específicamente servicios de acceso a internet, como un servicio gratuito, considerando para ello las características socioeconómicas de la población.</p>
16	MICHOACÁN	<p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, TOMO: CLXIII,</p>	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)

		<p>NÚMERO: 5, DÉCIMA TERCERA SECCIÓN.</p> <p>Ley publicada en la Sección Décima del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 31 de diciembre de 2001.</p>	
17	MORELOS	<p>LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.</p> <p>Fecha de Aprobación 2003/07/11 Fecha de Promulgación 2003/08/11 Fecha de Publicación 2003/08/13 Vigencia 2003/08/14 Expidió XLVIII Legislatura Periódico Oficial 4272 "Tierra y Libertad"</p>	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)
18	NAYARIT	<p>LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.</p> <p>ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 27 DE JUNIO DE 2017.</p> <p>Ley publicada en la Segunda Sección del</p>	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)

		Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 4 de agosto del 2001.	
19	NUEVO LEÓN	<p>LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>TEXTO ORIGINAL. N. DE E. CONTIENE LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 19 DE JUNIO DE 2015.</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el miércoles 27 de mayo de 2015.</p>	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)
20	OAXACA	<p>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Última Reforma: Decreto Número 579, aprobado el 8 de marzo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 12 Décima Sección del 25 de marzo del 2017.</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 30 de Noviembre de 2010.</p>	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)
21	PUEBLA	LEY ORGÁNICA MUNICIPAL	ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos:

		Expedida según Decreto Congreso del Estado, publicado el 23 de marzo de 2001	LXVI. Implementar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información, a través de la política de Gobierno Digital establecida por la Comisión Estatal de Gobierno Digital, la Ley y el Reglamento de la materia, así como en los convenios celebrados por el Municipio en temas de mejora regulatoria; y
22	QUERÉTARO	CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 6 DE OCTUBRE DE 2017. Código publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el jueves 9 de noviembre de 1995.	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)
23	QUINTANA ROO	LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 12 de Mayo de 2017.	ARTÍCULO 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento: III.- En materia de Servicios Públicos: j) Prever las disposiciones necesarias para implementar la conexión gratuita a internet en los parques urbanos.
24	SAN LUIS POTOSÍ	LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL EL MIERCOLES 31 DE MAYO DE 2017. Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, el	No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)

		martes 11 de julio de 2000.	
25	SINALOA	<p>LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 26 DE JUNIO DE 2017.</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial de Estado de Sinaloa, el lunes 26 de noviembre de 2001.</p>	<p>Artículo 30. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Industria, Comercio, Turismo y Artesanía, las siguientes:</p> <p>I a X. ...</p>
26	SONORA	<p>LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL: 3 DE AGOSTO DE 2017.</p> <p>Ley publicada en la Sección Primera del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el lunes 15 de octubre de 2001.</p>	<p>Artículo 121 Bis.- Los objetivos y metas en materia de desarrollo urbano sustentable a que se refiere el artículo 120 de la presente Ley son los siguientes:</p> <p>XXXIV.- Promover el acceso a Internet gratuito en los edificios y espacios públicos;</p>
27	TABASCO	<p>LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO</p> <p>Última reforma mediante Decreto 130 de fecha 09 de noviembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7847 Suplemento "C" de fecha</p>	<p>Artículo 213. Los órganos de gobierno de las entidades paramunicipales tendrán como atribuciones indelegables las siguientes:</p> <p>I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará la entidad relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;</p>

		18 de Noviembre de 2017,	
28	TAMAULIPAS	<p>CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 8 DE JUNIO DE 2017.</p> <p>Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el sábado 4 de febrero de 1984</p>	<p>CAPITULO VI</p> <p>DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS</p> <p>ARTICULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2015)</p> <p>XX.- Fomentar las actividades productivas, educativas, culturales y deportivas, así como la investigación científica y tecnológica en los términos de ley;</p>
29	TLAXCALA	<p>NUMERO 146</p> <p>LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA</p> <p>Ultima Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de Diciembre de 2016.</p>	<p>No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)</p>
30	VERACRUZ	<p>LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 26 DE DICIEMBRE DE 2017</p> <p>Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el viernes 5 de enero de 2001.</p>	<p>(ADICIONADO, G.O. 10 DE ENERO DE 2013)</p> <p>Artículo 60 Sexies. Son atribuciones de la Comisión de Ciencia y Tecnología:</p> <p>I. Desarrollar actividades con el objeto de fortalecer el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el ámbito municipal.</p> <p>II. Fijar en el presupuesto de egresos del municipio los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la Ciencia y Tecnología.</p> <p>III. Instalar en los principales parques y bibliotecas públicas municipales, el servicio de Internet gratuito, siempre y cuando lo permitan las condiciones técnicas y geográficas de los municipios.</p>

			<p>IV. Las que señalan el artículo 8 de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>V. Las demás que expresamente le señalen otras disposiciones normativas.</p>
31	YUCATÁN	<p>LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 31 DE OCTUBRE DE 2017.</p> <p>Ley publicada en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el miércoles 25 de enero de 2006.</p>	<p>Artículo 41.- El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo:</p> <p>B) De Administración:</p> <p>(REFORMADA, D.O. 17 DE AGOSTO DE 2011)</p> <p>XVII.- Promover las estrategias necesarias para establecer políticas públicas a través del uso de la tecnología;</p> <p>Artículo 45.- Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de preservación del medio ambiente:</p> <p>(ADICIONADA, D.O. 17 DE AGOSTO DE 2011)</p> <p>V.- Implementar y promover campañas que tengan como objeto el cuidado del medio ambiente a través de la utilización de tecnologías alternativas de ahorro de energía, reciclaje, reúso y demás que se consideren necesarias, y</p>
32	ZACATECAS	<p>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO</p>	<p>No contiene disposiciones relacionadas con acceso a tecnologías de la información (TIC'S)</p>
32.1	ZACATECAS	<p>CODIGO MUNICIPAL REGLAMENTARIO DE FRESNILLO, ZACATECAS</p> <p>ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 31 DE AGOSTO DE 2016.</p> <p>Código publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 11 de septiembre de 2004.</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DEL DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO</p> <p>ARTÍCULO 282.- Con el objeto de regular, promover y fomentar el desarrollo económico de Fresnillo, el Ayuntamiento deberá:</p> <p>I.- Diseñar políticas y programas de fomento a los sectores productivos del Municipio, impulsando su modernización tecnológica y con estricto apego a la normatividad ambiental;</p>